



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

# **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR LA UTILIZACIÓN DE SU REPERTORIO Y EL CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICA QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS TARIFAS GENERALES**

**IPN/CNMC/013/22**

21 de junio de 2022

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

INTERNA

# **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR LA UTILIZACIÓN DE SU REPERTORIO Y EL CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICA QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS TARIFAS GENERALES**

**EXPEDIENTE Nº: IPN/CNMC/013/22**

## **PLENO**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 21 de junio de 2022

Vista la solicitud informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, en relación con el Proyecto de Orden Ministerial de referencia (POM), que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de mayo de 2022, si bien dicha documentación fue modificada y completada en los días 20 y 24 de mayo de 2022 como consecuencia de cambios realizados en los textos del POM y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en ejercicio de las competencias que le

atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

## 1. ANTECEDENTES

Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual se encuentran reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el [texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual \(TRLPI\)](#)<sup>1</sup>.

Estas entidades, de naturaleza privada y base asociativa y sin de ánimo de lucro, deben obtener una autorización del Ministerio de Cultura y Deporte para poder operar. Entre las funciones que desarrollan se encuentra la de hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas por el uso de su repertorio, para lo cual deberán establecer tarifas generales simples y claras cuyo importe se deberá establecer en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra y buscando el justo equilibrio entre autores y usuarios de los mismos.

Existen en la actualidad 9 entidades de gestión autorizadas en España, que recaudaron en 2019 en concepto de derechos de propiedad intelectual casi 439 millones de euros, de los que se repartieron 346 millones<sup>2</sup>.

La gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual realizada por las entidades de gestión colectiva surge ante la dificultad que supone, por un lado, para los usuarios de las obras, negociar de forma individual autorizaciones para su uso, y para los titulares de las obras, negociar individualmente la remuneración por su utilización efectiva.

Las entidades de gestión colectiva autorizadas para operar pueden ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante un contrato de gestión o por mandato legal y, en concreto, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativa por el uso efectivo de las obras.

En este sentido, el mayor control y conocimiento del uso de las obras que poseen las entidades de gestión colectiva, con respecto al que, con carácter general, puedan tener sus autores, permite que pueda llevarse a cabo de manera más efectiva la remuneración que les corresponde.

---

<sup>1</sup> Los artículos 147 a 198 se ocupan de la gestión colectiva de los derechos.

<sup>2</sup> De autores (SGAE, CEDRO, VEGAP, DAMA y SEDA), de artistas, intérpretes o ejecutantes (AIE y AISGE) y de productores (AGEDI y EGEDA). De acuerdo con la Cuenta Satélite de la Cultura en España, la aportación del sector cultural al PIB español en el periodo 2015-2019 se situó en el 3,4% si se consideran las actividades económicas vinculadas con la propiedad intelectual. Asimismo, si atendemos a lo indicado en la MAIN, 3,6% del empleo total (710.200 empleos) dependían del sector cultural en 2019.

El TRLPI obliga a las entidades de gestión, para el caso de usos masivos de obras protegidas, a establecer tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por el uso de su repertorio. Dichas tarifas deben estar acompañadas de una memoria económica<sup>3</sup>.

Así, de acuerdo con lo establecido en su artículo 164.3, el importe de las tarifas generales deberá atender al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra y deberá buscar el justo equilibrio entre ambas partes. Para ello, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

*“a) El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario. b) La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario. c) La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestiona una entidad de gestión. d) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio. e) El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas. f) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso. g) Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.”*

Por su parte, el artículo 164.4 establece que la metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Cultura y Deporte, previo informe de la CNMC y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Esta CNMC ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sede consultiva sobre el borrador previo de la Orden Ministerial por la que se pretendía aprobar la citada metodología para la determinación de las tarifas generales<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En la redacción dada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

<sup>4</sup> [IPN/CNMC/020/15](#) Informe sobre el Borrador de Orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Con anterioridad, pueden citarse otras actuaciones como el [Informe de la extinta CNC sobre la Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual](#) (2009), donde señalaba las limitaciones del marco normativo español y el [IPN 102/13](#) sobre el Anteproyecto de Ley de

Dicho borrador se convirtió en la [Orden ECD/2574/2015](#), de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales, que fue declarada nula de pleno derecho por la sentencia del Tribunal Supremo 508/2018, de 22 de marzo, lo que ha motivado la elaboración de una nueva Orden Ministerial objeto del presente informe<sup>5</sup>.

Por otro lado, la CNMC también ha analizado las conductas de determinadas entidades de gestión colectiva desde una perspectiva sancionadora, habiendo detectado abusos de posición de dominio relacionados con la determinación de las tarifas generales y la existencia de discriminación entre usuarios<sup>6</sup>.

## 2. CONTENIDO

De acuerdo con la MAIN, con este nuevo POM **se busca fundamentalmente:** (i) establecer la metodología para la determinación de las tarifas generales y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a tales tarifas; (ii) desarrollar los criterios previstos en el artículo 164.3 TRLPI y; (iii) garantizar la seguridad jurídica después de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2018.

La MAIN afirma que la presente Orden *“no introduce cambios sustanciales en la regulación, sino que simplemente incorpora ciertas mejoras y aclaraciones que se revelaron necesarias durante el periodo de vigencia de la anterior*

---

modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>5</sup> La STS referida vino a señalar que la Orden carecía de la valoración de impacto relativa a las familias.

<sup>6</sup> Entre los últimos, [S/DC/0590/16 DAMA vs SGAE](#) o [S/DC/0500/13 AGEDI/AIE RADIO](#), confirmada parcialmente por sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2022, recurso n.º 67/2016. Recientemente se ha [incoado un expediente sancionador contra SGAE](#) (incoación que no prejuzga el resultado final de la investigación) por posible abuso de posición de dominio que afectaría a la concesión de autorizaciones y remuneración de los derechos de autor por la reproducción y comunicación pública de obras musicales y audiovisuales. Los OGI's son entidades reconocidas en la Directiva 2014/26/UE, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor, y reguladas en el artículo 153 TRLPI. Se definen como cualquier entidad legalmente constituida y autorizada por un contrato de gestión para gestionar derechos de explotación u otros de carácter patrimonial en nombre y beneficio colectivo de varios titulares de derechos, como único o principal objeto. Con carácter general se reconoce, a pesar de la apertura regulatoria hacia los OGI's y del reconocimiento de las autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales (estas licencias pueden propiciar la aparición de licencias multiterritoriales a nivel europeo gestionadas por entidades de gestión de otros EEMM que operen en España), que estas entidades disfrutaban de una situación de monopolio debido a las barreras de acceso y a las reservas de actividad que les reconoce la legislación aplicable.

*metodología*<sup>7</sup>. Sin embargo, como se irá detallando a lo largo del presente informe, el POM incluye modificaciones sustanciales.

El POM cuenta con 17 artículos agrupados en 4 capítulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales:

- **Capítulo I (artículos 1 a 3) Disposiciones generales.** Se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales, así como el contenido de la memoria económica que las acompaña. El importe de las tarifas generales se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos en la actividad de los usuarios y buscando el justo equilibrio entre las partes, sin que sea de aplicación obligatoria la metodología a las tarifas negociadas entre entidades de gestión y usuarios.
- **Capítulo II (artículos 4 a 9) Desarrollo de los criterios para el establecimiento del importe de las tarifas generales.** Reproduce los criterios establecidos en el artículo 164 del TRLPI ya mencionado, indicándose que no se trata de una lista cerrada, sino que podrán combinarse con otros siempre que se logren los objetivos citados anteriormente. El importe de la tarifa se modulará en función del grado, la intensidad y la relevancia del uso del repertorio (máxima, importante y menor), así como de los ingresos obtenidos por su explotación comercial. Asimismo, se clarifican los distintos conceptos relacionados con los criterios: grado de uso efectivo, intensidad, relevancia, amplitud del repertorio, ingresos económicos obtenidos por su explotación comercial, valor económico de los servicios prestados por la entidad de gestión y tarifas establecidas para una misma modalidad de uso para distintos usuarios y por parte de entidades de gestión homólogas en otros Estados Miembros de la UE.
- **Capítulo III (artículo 10) Catálogo de tarifas generales.** Establece la obligación de las entidades de gestión de publicar y mantener actualizado y accesible en su página web un catálogo con la totalidad de las tarifas generales, junto a la memoria económica y los descuentos aplicables.
- **Capítulo IV (artículos 11 a 17) Estructura tarifaria.** Cuenta con dos secciones que se refieren a su parte descriptiva y a su parte económica. Las tarifas generales deberán contener el listado de definiciones de los conceptos empleados para su determinación y, como mínimo, deberán especificar la categoría de usuarios a la que se aplica, los derechos a los que se refieren, las modalidades de explotación y el tipo de tarifa general de que se trata.

---

<sup>7</sup> Pág. 18 MAIN.



Se establecen **tres tipos de tarifas** para cada categoría de usuarios entre las que podrán elegir y que contarán, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.3 POM, con un elemento que refleje el precio por el uso de los derechos y otro elemento que refleje el precio del servicio prestado por la entidad:

- **Tarifa general de uso efectivo.** El precio por el uso de los derechos se establecerá de acuerdo con el grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia del uso y los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, variables que podrán determinarse directamente o de forma estimativa cuando no sea posible lo anterior. Excepcionalmente, las entidades no están obligadas a establecer estas tarifas cuando no sea posible medir adecuadamente las variables determinantes para su cálculo.
- **Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.** El precio se establecerá de manera indirecta utilizando, en todo caso, técnicas estimativas para el cálculo (a partir de valores medios) del grado de uso efectivo, de la intensidad de uso y de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio de la entidad, no atendiéndose, por tanto, ni a los ingresos económicos reales obtenidos, ni al grado de uso efectivo real, ni a la intensidad de uso real.
- **Tarifa general de uso puntual.** Se tendrá en cuenta siempre la relevancia del uso, mientras que el grado de uso efectivo y la intensidad del uso y los ingresos económicos obtenidos no se tendrán en cuenta en todos los casos. En el caso de que no sea posible medir estas variables, las entidades de gestión podrán utilizar valores medios para la misma categoría de usuarios.

Además, las tarifas generales se publicarán acompañadas de una **Memoria económica justificativa**, que contendrá una explicación pormenorizada de cada tipo de tarifa, desglosando el precio por el uso de los derechos y por el valor económico del servicio prestado y justificando: (i) los criterios empleados para la determinación de la tarifa y los descuentos aplicables, (ii) las diferencias tarifarias entre las diferentes categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, (iii) las diferencias tarifarias sobre las tarifas aplicadas por entidades de gestión de otros países de la UE para la misma categoría de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación.

- **Disposición adicional única *Especialidades tarifarias.*** Insta a las entidades de gestión a aplicar tarifas “*adecuadas*” para los usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y

televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura.

- **Disposición transitoria única *Aplicación y adaptación de las tarifas existentes a la entrada en vigor de la presente Orden.*** Prevé la vigencia de todas aquellas tarifas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre que sean conformes con lo regulado por ésta. Se da un plazo de tres meses para que las entidades de gestión comuniquen al Ministerio cuáles de sus tarifas continuarán vigentes y para adaptar sus tarifas a la nueva regulación.
- **Disposiciones finales.** La disposición final primera se refiere a la facultad de desarrollo de la presente Orden, previo informe de la CNMC, que corresponde a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. La disposición final segunda se refiere a su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.

## 3. VALORACIÓN

### 3.1. Observaciones generales

La normativa de protección de la propiedad intelectual debe moverse entre dos objetivos básicos: por un lado, asegurar una protección a los creadores para mantener sus incentivos a seguir produciendo y, por otro, garantizar un acceso asequible a los contenidos para permitir el disfrute por el mayor número posible de usuarios. El regulador debe favorecer un equilibrio entre ambos objetivos, siempre desde la adecuación a los principios de buena regulación<sup>8</sup>.

Debe reseñarse que en informes previos sobre la normativa objeto de este informe se instaba al regulador, entre otras recomendaciones, a: (i) buscar una formación eficiente de tarifas, orientando la remuneración a variables relacionadas con el uso efectivo y con el valor económico del servicio prestado; (ii) asegurar una formación de tarifas no discriminatoria, favoreciendo una actuación razonable y transparente de la gestión; (iii) introducir incentivos en la regulación del valor económico del servicio prestado por la entidad para que se

---

<sup>8</sup> La propiedad intelectual tiene características de bien público en el sentido de que su consumo es no rival (el uso que hace un agente no impide el uso por parte de otros) y puede ser difícilmente excluible. Los bienes públicos pueden estar infraprovisos por el mercado, ya que sus creadores pueden acabar perdiendo incentivos a producirlos al no apropiarse de sus beneficios si los consumidores accedieran a ellos sin coste. Por ello se justifica la intervención pública mediante la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), para asegurar que los creadores siguen teniendo incentivos a continuar produciendo. Pero al mismo tiempo, una protección excesiva de los DPI puede llevar a asignaciones sub-óptimas. Si es muy costoso para los usuarios acceder a ellos, entonces la demanda será muy baja.



comporte como una empresa bien gestionada; (iv) redactar la norma de manera más simple y clara<sup>9</sup>.

De hecho, en la Orden ECD/2574/2015, y también en el POM objeto de informe, se han recogido algunas de estas recomendaciones, en particular: (i) el replanteamiento de la regulación de descuentos y bonificaciones<sup>10</sup>; (ii) la atención a los principios de eficiencia y buena gestión a la hora de determinar el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas<sup>11</sup>; (iii) la reconsideración de los sectores económicos que se incluyeron en el anexo del POM 2015 como criterio de la ordenación de las tarifas<sup>12</sup>; (iv) la consideración de las tarifas establecidas por la entidad de gestión para distintos usuarios y de las establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea, en ambos casos para la misma modalidad de uso, al mismo nivel que el resto de los criterios contemplados para la determinación de las tarifas generales<sup>13</sup>; (v) la aplicación del criterio de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio de forma conjunta con otros criterios y no de forma exclusiva<sup>14</sup>.

A pesar de ello, con carácter general, el POM objeto del presente informe presenta mayor imprecisión que la anterior Orden de 2015 y, en consecuencia, resulta menos garantista en cuanto a la regulación proyectada de los criterios para la determinación de las tarifas generales, por lo que esta Comisión considera que cabe introducir mejoras en aras de la **seguridad jurídica** que debe ofrecerse tanto a los creadores como a los usuarios.

En este sentido, debe resaltarse que el POM presenta modificaciones relevantes respecto a la Orden de 2015, a pesar de que el motivo de anulación fue más de

---

<sup>9</sup> Ver [IPN/CNMC/020/15](#) ya citado. Igualmente, cabe resaltar que la Orden ECD/2574/2015, que después fue anulada por la STS, atendió parcialmente las recomendaciones efectuadas por la CNMC.

<sup>10</sup> El IPN citado recomendaba en su epígrafe III.2.2 ciertas medidas para lograr que las tarifas generales fueran más equitativas, entre ellas, que la aplicación de descuentos se previese en los tres tipos de tarifas y no solo en uno de ellos. Esta previsión se recoge en el catálogo de tarifas generales del art. 10 POM 2022 y en la memoria económica justificativa de las tarifas generales del art. 17 POM 2022.

<sup>11</sup> El IPN citado hacía esta recomendación en su epígrafe III.2.6. Se recogió en el art. 7.2 de la Orden ECD/2574/2015.

<sup>12</sup> Esta recomendación se contiene en el epígrafe III.2.8 del IPN citado. La Orden aprobada en 2015 eliminó el anexo.

<sup>13</sup> Esta recomendación se recogía en el epígrafe III.2.3 del IPN citado y se ha atendido a ella en el art.4 del POM 2022.

<sup>14</sup> El IPN citado hacía esta recomendación en su epígrafe III.2.5. Se entendía que lo contrario podía llevar a dos empresas que hiciesen el mismo uso del repertorio a pagar distintas tarifas si, como consecuencia de una mejor gestión de una con respecto a la otra, una de ellas obtiene más ingresos que la otra en su actividad económica. Se recoge esta recomendación en el art. 4.3 del POM 2022.

forma que de fondo. La MAIN justifica el nuevo texto en la dificultad de alcanzar un consenso mínimo entre los actores, no solo en lo referido al contenido, sino incluso en lo referido a la aprobación de una nueva norma, manifestada en la disparidad de aportaciones en los trámites de consulta y audiencia pública. Por ello, indica que *“parece razonable la elaboración de una Orden con el contenido mínimo imprescindible para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la certidumbre y claridad necesarios para el correcto funcionamiento del sistema”*<sup>15</sup>.

Adicionalmente, en los artículos 4 y siguientes del POM se recogen los criterios de referencia para el establecimiento del importe de las tarifas generales, derivados de la recopilación recogida en el artículo 164 del TRLPI, señalando los criterios que, como mínimo, deberán tenerse en cuenta para la citada determinación. Dicha lista no impediría, por tanto, la aplicación de criterios adicionales a los establecidos en el TRLPI.

Este planteamiento lleva a realizar estas consideraciones:

En primer lugar, esta CNMC ya advirtió en 2015 de la importancia de definir de manera adecuada, entre otros, el uso efectivo del repertorio para asegurar una formación eficiente de las tarifas. E incluso se recomendaba la conveniencia de incluir en el texto normativo un pronunciamiento claro, siempre que fuera posible, **a favor de tarifas referenciadas al uso efectivo del repertorio**, sobre las de uso por disponibilidad promediada o sobre las de uso puntual<sup>16</sup>.

Se mantiene esta recomendación, en tanto en cuanto se trata del primer criterio establecido por el propio artículo 164.3 TRLPI. Introducir un pronunciamiento claro a favor de la aplicación preferente de tarifas referenciadas al uso efectivo del repertorio también es coherente con la doctrina sentada por esta Comisión en el marco de expedientes sancionadores<sup>17</sup>.

Debe subrayarse que, entre los problemas principales de competencia que plantea la determinación de las tarifas por parte de las entidades de gestión colectiva, se encuentra una posible falta de equidad de las mismas por no reflejar adecuadamente la efectividad del uso del repertorio.

---

<sup>15</sup> Pág. 31 MAIN.

<sup>16</sup> El Informe de la ya extinta CNC sobre gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, de 2009, por su parte, dedicaba un apartado a argumentar por qué las tarifas por disponibilidad constituyen una importante barrera de entrada.

<sup>17</sup> En este sentido, la Resolución de la CNC en el marco del [expediente 651/08 Artistas Intérpretes o Ejecutantes](#) menciona como posible práctica abusiva, entre otras, el establecimiento de tarifas por disponibilidad en lugar de por uso. Asimismo, en las Resoluciones del TDC y CNC de los expedientes [430/98 Onda Ramblas/AGEDI](#), [593/05, Televisiónes](#), [714/07, Tele5/AIE](#) y [S/0157/09 EGEDA](#), se hace especial referencia a que el sistema de remuneración por uso es en todo caso preferible al de disponibilidad, sosteniendo que la tarifa debe tender a captar el uso efectivo del repertorio de referencia.

Por otro lado, las sentencias del Tribunal Supremo 55/2009, de 18 de febrero y 228/2009, de 7 de abril establecen como primer criterio para fijación de remuneración por ser más equitativo, el de efectividad de uso del repertorio frente al de disponibilidad, señalándose en la primera resolución que *“resulta, en principio, evidente que resulta más equitativo el criterio de efectividad de uso del repertorio, en la medida que sea posible su aplicación”*, y tomando el mismo enfoque, la segunda sentencia, en la que se remarca que: *“es evidente, en principio, que resulta más equitativo el criterio de efectividad de uso del repertorio”*.

La importancia del uso efectivo del repertorio como elemento determinante de la equidad de las tarifas generales también queda reflejado en jurisprudencia más reciente. Así la sentencia del Tribunal Supremo 374/2018, de 7 de marzo: *“Hemos hecho en la nuestra de 19 de marzo de 2013 (recurso de casación número 2125/2009) una síntesis de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre remuneración de estas entidades, [...]. Destacábamos que en ellas se corrobora que para determinar el importe de la remuneración no cabe acudir a las tarifas generales si éstas no tienen un “carácter equitativo”, y no lo tienen cuando adoptan como base exclusiva de cálculo los rendimientos obtenidos por el operador [...] y prescinden del uso efectivo del repertorio. Dicha remuneración debe, además, atender a “los acuerdos a que hubiera llegado la entidad de gestión con otras personas o entidades para autorizar el uso de su repertorio, dada la estrecha relación de la equidad con la inexistencia de desproporción injustificada en supuestos semejantes.”*

Adicionalmente, cabe mencionar el informe emitido por la CNMC en el marco del procedimiento de determinación de tarifas de la sección primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) en el expediente E/2017/001 AGEDI-AERC, en el que se precisa que: *“A la vista de todo lo anterior, esta CNMC entiende que la SPCPI debe centrarse en elaborar una tarifa por uso efectivo en el procedimiento de determinación de tarifas de referencia, dado que las características del sector radiofónico en España hacen viable la aplicación de este tipo de tarifa sin incurrir en costes excesivos de implementación y supervisión, evitándose la problemática que genera la convivencia de tarifas uso efectivo y disponibilidad promediada en un mismo ámbito”*<sup>18</sup>.

En segundo lugar, se recomienda **tener en cuenta criterios adicionales a los ya recogidos en el POM para el establecimiento del importe de las tarifas generales**. A este respecto, se entiende que un elemento directamente relacionado con la equidad en la fijación del importe de las tarifas generales es la necesaria correspondencia entre recaudación y reparto efectivo entre los beneficiarios. Por ello, se recomienda incluir como criterio adicional las normas y pautas de reparto de las entidades de gestión. Además, podrían incluirse

<sup>18</sup> [INF/DC/235/17](#). Destaca también el informe adoptado en el procedimiento de determinación de tarifas de la SPCPI en el expediente E/2017/002 TELEFÓNICA, S.A.U.–EGEDA [INF/DC/152/19](#).

elementos de comparación adicionales como las tarifas generales preexistentes aprobadas por las entidades de gestión<sup>19</sup>.

En tercer lugar, parece deseable reforzar aspectos como los relativos a la **transparencia y salvaguarda del sistema**. Como ya tuvo ocasión de manifestar esta Comisión en 2015, debe asegurarse la formación no discriminatoria de tarifas, para lo cual debe fomentarse la transparencia de la actuación de las entidades de gestión. Para ello, se recomienda que se incluya expresamente en la Orden la obligación de las entidades de gestión de incluir en las tarifas generales las condiciones particulares acordadas con los usuarios en las tarifas negociadas, solventando los potenciales problemas de confidencialidad que estuvieran presentes.

Ello permitiría corregir el desequilibrio de negociación de pequeños usuarios, ya que aquellos usuarios que se encuentren en situaciones similares podrían acogerse al mismo tratamiento, evitando crear diferencias injustificadas entre ellos.

Por otro lado, se recomienda mejorar lo relativo a la *delimitación e identificación* del repertorio. En concreto, se insta a las entidades de gestión a: (i) incluir en las tarifas generales una delimitación del repertorio con la especificación del ámbito de gestión determinado en su autorización administrativa, en caso de que se produzca la concurrencia de varias entidades de gestión en la gestión de un derecho de gestión colectiva obligatoria de una misma categoría de titulares y (ii) difundir el repertorio en la página web de la entidad<sup>20</sup>.

Esta Comisión considera que recuperar esta previsión redundante en una mayor transparencia de la actuación de las entidades de gestión que favorece la formación no discriminatoria de las tarifas y con ello evita la discriminación entre usuarios.

Adicionalmente, el POM no regula las consecuencias derivadas del incumplimiento de la regulación contenida en la norma en lo relativo a la determinación de los criterios para el establecimiento de las tarifas generales por las entidades de gestión. Se recomienda incluir alguna referencia expresa, sin perjuicio de las previsiones contenidas al efecto en el TRLPI<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Puede consultarse a este respecto el expediente [S/0208/09 AISGE](#).

<sup>20</sup> Puede verse el artículo 13 del POM de 2015 que se remitió para informe a la CNMC.

<sup>21</sup> Debe tenerse en cuenta que el Capítulo VII del Título IV TRLPI se refiere al régimen sancionador aplicable a la gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley (arts. 190 y ss.). En concreto, el artículo 191.3c) califica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de *hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley*, imponiendo al sujeto infractor multa no superior al 1% de la recaudación total el año anterior a la imposición de la multa o en defecto de recaudación, multa de entre 200.001 y 400.000€.

Por último, se mantienen reservas relativas a las **diferencias tarifarias derivadas de la naturaleza del operador**. El artículo 8 del POM establece que las tarifas generales no podrán establecer diferencias entre usuarios para usos equivalentes, salvo que estas diferencias puedan justificarse objetivamente. Asimismo, se indica que se presumirá que las tarifas no son discriminatorias cuando las diferencias tarifarias respondan a diferencias objetivas en el resultado de aplicar los criterios de determinación de las tarifas.

A continuación, se detallan en profundidad los aspectos directamente relacionados con el articulado del POM.

## 3.2. Observaciones particulares

### 3.2.1 Precisar los criterios para el establecimiento de las tarifas generales (artículos 4 y siguientes del POM)

En líneas generales, se aprecia indefinición en los criterios mencionados en algunos conceptos. A continuación, se exponen los casos detectados de forma más detallada:

#### 3.2.1.1 El grado de uso efectivo, la intensidad y la relevancia del uso (artículo 5 del POM)

El grado de uso efectivo y la intensidad del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario son los dos primeros criterios recogidos en el artículo 164.3 TRLPI que deberán tenerse en cuenta por las entidades de gestión para establecer el importe de las tarifas generales.

El POM define el **grado de uso efectivo** en su artículo 5.1 como la *proporción en que el usuario utiliza en su actividad el repertorio de la entidad de gestión correspondiente*. Por su parte, el artículo 5.2 define la **intensidad de uso** como el *mayor o menor uso cuantitativo de las obras o prestaciones que formen parte del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en la actividad del usuario*.

A juicio de esta Comisión, la definición que se contenía en la Orden de 2015 era más precisa:

Por lo que respecta al grado de uso efectivo se precisaba en 2015 que: *“El grado de uso efectivo del repertorio se referirá a la utilización, por el usuario, en el conjunto de su actividad, del repertorio protegido, gestionado por la entidad correspondiente. La determinación del grado de uso efectivo se realizará a través de la identificación individualizada de la utilización de las obras o prestaciones*



que formen parte del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en los términos indicados, atendiendo a criterios medibles y objetivos”<sup>22</sup>.

Por su parte, respecto a la intensidad de uso se indicaba en 2015 que: “La intensidad del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con el mayor o menor grado de uso cuantitativo de las obras o prestaciones que formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión, de modo que una mayor utilización de las obras o prestaciones protegidas en la actividad del usuario indica un uso más intensivo del repertorio. A efectos de la aplicación de este criterio, cada utilización repetida de una obra o prestación equivaldrá a la utilización adicional de una obra o prestación por primera vez”<sup>23</sup>.

Teniendo en cuenta que la determinación de los distintos tipos de tarifas toma como base de cálculo tanto el uso efectivo como la intensidad de uso (en los términos especificados en cada una de ellas), **se recomienda favorecer una definición más precisa de lo que deba entenderse por cada uno de estos dos criterios, tal y como se hacía en la Orden de 2015 citada.**

**Por otro lado**, cabe indicar que el artículo 5.3 del POM, en términos muy similares a como lo hacía la Orden de 2015, regula la **relevancia del uso del repertorio**. En concreto, se indica que: “La relevancia del uso del repertorio se refiere a la mayor o menor importancia cualitativa del uso del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en la actividad del usuario. A efectos de lo previsto en la presente orden: a) El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. b) El uso del repertorio tendrá carácter significativo y, por tanto, una relevancia importante, cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario. c) El uso del repertorio tendrá carácter accesorio y, por tanto, una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 5.2.

<sup>23</sup> Artículo 5.3.

<sup>24</sup> Por su parte, respecto a la relevancia del uso se indicaba en 2015 que: “La relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad. A los efectos de esta orden es posible diferenciar entre los siguientes niveles de relevancia del uso del repertorio: a) El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. b) El uso del repertorio tendrá carácter significativo y por tanto una relevancia importante cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario. c) El uso del repertorio tendrá carácter secundario y por tanto una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario” (art. 5.4).



Como puede apreciarse, este concepto se refiere a la mayor o menor importancia cualitativa del uso (*principal, significativo y accesorio*) en la actividad del usuario. Se entiende que tiene carácter principal (y máxima relevancia) cuando la utilización del mismo sea *imprescindible* para el desarrollo de su actividad; carácter significativo (y relevancia importante) cuando su utilización *altere* el desarrollo de su actividad; y carácter accesorio (y relevancia menor) cuando su utilización *no altere* el desarrollo de su actividad.

Esta Comisión ya indicó que tales definiciones no eran suficientemente claras ni desde un punto de vista cuantitativo ni desde un punto de vista cualitativo. Por ejemplo, qué utilización del repertorio puede considerarse imprescindible puede conllevar diferencias interpretativas muy diferentes en cada una de las partes. Por todo ello, **se mantiene la recomendación efectuada de definir de una forma más precisa la relevancia del uso del repertorio para asegurar una formación eficiente de las tarifas.**

### **3.2.1.2 Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio (artículo 6 del POM)**

Este criterio se contiene en la letra d) del artículo 164.3 TRLPI. El POM los identifica en su artículo 6 *“con el valor de aquellos ingresos que, dentro del conjunto total de ingresos de explotación del propio usuario en sus diferentes actividades, se encuentren vinculados con la explotación comercial del repertorio”*.

Desde esta Comisión se prefiere la redacción del artículo 6 de la Orden de 2015 en cuanto ofrecía una mayor precisión conceptual, ya que precisaba lo siguiente: *“1. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio se identificarán con el valor que dentro del conjunto total de ingresos de explotación del propio usuario tengan aquellos ingresos que se encuentren vinculados a la explotación del repertorio. 2. El mayor o menor porcentaje de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio respecto de su total de ingresos de explotación deberá responder a la relevancia del uso de dicho repertorio en la actividad, según lo señalado en el apartado 4 del artículo anterior.”*

Debe advertirse de la importancia de que el criterio de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio no se utilizase de forma exclusiva, sino que se haga conjuntamente con otros criterios, en especial, los referidos al uso del mismo. Por ello, dado que la redacción de 2015 es más extensa en lo que debe entenderse como ingresos económicos obtenidos por el usuario, esta CNMC **recomienda recuperar la definición dada en la Orden de 2015 para aportar mayor concreción a este concepto.**

### 3.2.1.3 El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión (artículo 7 del POM)

El artículo 7 de la Orden de 2015 definía el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas de forma más extensa que el actual artículo 7.

Así, el POM no define qué se debe entender por los distintos costes que podrán incluirse en el valor económico del servicio prestado (entre otros, costes de licencia, costes de cuantificación del importe de la deuda a pagar por el usuario en aplicación de la tarifa general elegida, o costes de verificación de la información suministrada por el usuario sobre el uso de los derechos de las obras y prestaciones del repertorio que gestiona), explicación que, en cambio, se contenía para los costes previstos en la Orden de 2015.

Además, la Orden de 2015 hacía referencia a que los costes a tener en cuenta para la determinación de este criterio debían ser en todo caso *razonables* y estar *documentados*, menciones que han desaparecido en el POM.

En este sentido, si bien se valora de forma positiva la inclusión de los principios de eficiencia y buena gestión en la actuación de la entidad de gestión, en línea con las recomendaciones de esta Comisión, se realizan las siguientes consideraciones:

- por un lado, **se recomienda definir de forma precisa los costes** para evitar un excesivo margen de discrecionalidad de la entidad de gestión a la hora de imputar estos costes al criterio analizado. Asimismo, se recomienda la inclusión de elementos como la razonabilidad y la necesidad de que los costes estén documentados.
- por otro lado, **se podría dar un mayor peso a indicadores del valor económico del servicio prestado que estén relacionados con la eficacia en la gestión de las entidades.**

### 3.2.1.4 Tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de la UE (artículo 9 del POM)

El **artículo 9 del POM** se refiere a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de la UE para la misma modalidad de uso.

Sin embargo, la Orden de 2015 incluía **dos aspectos** que han desaparecido de la versión actual y que **se recomienda recuperar**: (i) la consideración de que las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso servirán de

indicador de la razonabilidad de las tarifas y (ii) la previsión de que el mayor coste en que pudiera incurrir la entidad de gestión para la determinación del valor económico del servicio prestado por ésta, no se considerará un motivo objetivo para aplicar mayores tarifas.

### 3.2.2 Tarifas negociadas (artículo 3 del POM)

El artículo 3 POM, al referirse a las tarifas negociadas, establece que la metodología regulada en el presente proyecto normativo no será de aplicación obligatoria a los acuerdos alcanzados entre las entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales, en el marco de las negociaciones previstas en el TRLPI.

Desde esta Comisión se estima, por el contrario, que **para ofrecer ciertas garantías de seguridad jurídica a los operadores en su conjunto, sería recomendable que esta metodología pudiera ser marco también para la negociación de estos acuerdos**, indicándose expresamente en este artículo. Todo ello, sin perjuicio del principio de libertad de pactos reconocido en el artículo 1255 del Código Civil.

Además, debe tenerse en cuenta que esta recomendación va en línea con lo previsto en la MAIN, que indica que la metodología para el establecimiento de las tarifas generales servirá *“como marco de referencia para las correspondientes negociaciones entre usuarios y entidades de gestión”*<sup>25</sup>.

### 3.2.3 Presunción de amplitud universal del repertorio (artículo 5 POM)

El artículo 5.4 POM define la amplitud del repertorio como *“la proporción de obras y prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por una determinada entidad de gestión”*.

Añade a continuación que *“Para los derechos de gestión colectiva obligatoria, podrá presumirse que se gestiona un repertorio de amplitud universal cuando haya una sola entidad de gestión autorizada para la gestión de los citados derechos. Si existen varias entidades autorizadas para la gestión de una misma categoría de derechos de gestión colectiva obligatoria, la amplitud del repertorio deberá determinarse para cada entidad.”*

Hay que tener en cuenta que, en el caso de la gestión colectiva obligatoria, las entidades de gestión se benefician de una serie de presunciones en materia de legitimación<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Pág. 13 MAIN.

<sup>26</sup> El artículo 150 TRLPI establece lo siguiente: *“Las entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus*

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 77.2 del Real Decreto ley-24/2021, si bien referido a la concesión de autorizaciones para la retransmisión. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión entiende que **esta presunción debe ser replanteada o, como mínimo, justificada** desde la óptica de los principios de buena regulación<sup>27</sup>.

Además de ello, también en el caso de la gestión colectiva obligatoria, es posible que, aun habiendo una única entidad, ésta ofrezca un repertorio no universal. Ello puede deberse a una deficiente gestión de la identificación de titulares y subsiguiente reparto de lo recaudado, que puede implicar que no se reparta la totalidad de lo recaudado, lo cual es frecuente<sup>28</sup>.

Se recomienda que, en estos casos, para el cálculo de la tarifa, se tenga **en cuenta el repertorio real** incluso en los casos de gestión colectiva obligatoria en los que exista una única entidad autorizada.

### 3.2.4 Tipología de tarifas (artículo 13 del POM)

El artículo 13 POM se refiere a los tipos de tarifas y estructura de las mismas. Establece **tres tipos de tarifas** para cada categoría de usuarios entre las que podrán elegir.

En primer lugar, la **tarifa general de uso efectivo** en la que el precio por el uso de los derechos se establecerá de acuerdo con el grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia del uso y los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio. Estas variables podrán

---

*propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.”*

<sup>27</sup> El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de [...] ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, [...], indica en su art. 77.2 que: “En caso de que un titular de derechos no haya transferido la gestión del derecho a que se refiere el apartado anterior, a una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, se considerará que la entidad de gestión colectiva que gestione en España derechos de la misma categoría tiene derecho a conceder o denegar la autorización para la retransmisión al mencionado titular. Cuando existiera más de una entidad de gestión de los derechos de dicha categoría, el Ministerio de Cultura y Deporte encomendará la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades mediante la correspondiente orden ministerial.”

<sup>28</sup> El artículo 177 TRLPI regula en sus apartados 5 y 6 la acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación y las finalidades a las que se destinarán las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular.

determinarse directamente o de forma estimativa cuando no sea posible lo anterior. Excepcionalmente, las entidades no están obligadas a establecer estas tarifas cuando no sea posible medir adecuadamente las variables determinantes para su cálculo.

En segundo lugar, la **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** en la que el precio se establecerá de manera indirecta utilizando, en todo caso, técnicas estimativas para el cálculo (a partir de valores medios) del grado de uso efectivo, de la intensidad de uso y de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio de la entidad. Este tipo de tarifa no atiende ni a los ingresos económicos reales obtenidos, ni al grado de uso efectivo real, ni a la intensidad de uso real.

En tercer lugar, la **tarifa general de uso puntual** para la que se tendrá en cuenta en todo caso la relevancia del uso. El grado de uso efectivo y la intensidad del uso y los ingresos económicos obtenidos no se tendrán en cuenta en todos los casos. En el caso de que no sea posible medir estas variables, las entidades de gestión podrán utilizar valores medios para la misma categoría de usuarios.

Esta Comisión ya se ha pronunciado acerca de las ventajas que supone la aplicación de tarifas que tomen como referencia criterios referidos al uso efectivo del repertorio, siempre que sea posible.

Si bien el proyecto normativo justifica la utilización de tarifas que empleen valores estimativos de los criterios por la dificultad en obtener la información necesaria para utilizar el valor real, se recomendaba entonces la aplicación excepcional y subsidiaria de tarifas que se base en valores promediados o estimativos. En este sentido, se valora positivamente que el POM prevea la no utilización de la tarifa general de uso efectivo de forma excepcional (artículo 13.2 del POM).

No obstante, en la medida en que las excepciones contempladas son categorías amplias y van en contra del criterio de uso efectivo, que debe ser prioritario a nuestro entender, se recomienda interpretar las mismas de forma restrictiva. En este sentido, se recomienda igualmente reforzar esta consideración aprovechando la exigencia de motivación recogida en dicho precepto (artículo 13.2 in fine), que más allá de la mención a que debe recogerse en la memoria económica, debería ser objeto de particularización al caso concreto.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual se encuentran reguladas en el TRLPI, presentan naturaleza privada y base

asociativa y carecen de ánimo de lucro. Entre las funciones que desarrollan se encuentra la de hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas por el uso del repertorio, para lo cual deberán establecer tarifas generales simples y claras cuyo importe se deberá establecer en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra y buscando el justo equilibrio entre autores y usuarios de los mismos.

La normativa de protección de la propiedad intelectual tiene dos objetivos: por un lado, proteger las obras de los creadores para mantener sus incentivos a seguir produciendo y por otro garantizar un acceso asequible a las obras para que puedan disfrutar de ellas el mayor número posible de usuarios.

Esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a un borrador previo de esta Orden, que posteriormente, fue declarada nula de pleno derecho. Sin perjuicio de que algunas recomendaciones de la CNMC fueron incorporadas, este nuevo POM presenta modificaciones sustanciales con respecto al anterior borrador.

En general, desde esta Comisión se realizan recomendaciones relativas a: (i) apostar por un pronunciamiento claro por el **uso preferente, siempre que sea posible, de tarifas referidas al uso efectivo del repertorio**; (ii) **tener en cuenta criterios adicionales a los ya recogidos en el POM para el establecimiento del importe de las tarifas generales**; (iii) reforzar aspectos como los relativos a la **transparencia y salvaguarda del sistema** y (iv) **reservas relativas a las diferencias tarifarias según la naturaleza del operador**

Además, se realizan las siguientes recomendaciones relativas al articulado del POM:

- Reforzar la precisión en la regulación de los criterios para el establecimiento del importe de las tarifas generales. En concreto:
  - *El grado de uso efectivo, la intensidad y la relevancia del uso.* Se recomienda una definición más precisa del grado de uso efectivo y de la intensidad del uso, tal y como se hacía en 2015. Se mantienen las recomendaciones de una mayor definición de los conceptos determinantes de la relevancia del uso del repertorio (*uso principal, significativo y accesorio*).
  - *Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.* Se recomienda recuperar la definición dada en la Orden de 2015 para aportar mayor concreción a este concepto.



- *El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión.* Se valora de forma positiva la inclusión de los principios de eficiencia y buena gestión en la actuación de la entidad de gestión, si bien se mantiene la recomendación referida a la necesidad de definir de forma precisa los costes que determinan este criterio y se considera que se podría dar un mayor peso a indicadores del valor económico del servicio prestado que estén relacionados con la eficacia en la gestión de las entidades.
- *Tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de la UE para la misma modalidad de uso.* Se considera de interés recuperar que estas tarifas servirán de indicador de la razonabilidad de las tarifas generales y que la previsión de que el mayor coste en que pudiera incurrir la entidad de gestión para la determinación del valor económico del servicio prestado por ésta, no se considerará un motivo objetivo para aplicar mayores tarifas, para el caso de tarifas divergentes con otras entidades de gestión de la UE.
- *Tarifas negociadas.* Se recomienda que la metodología para la determinación de las tarifas generales pudiera ser marco para la negociación de los acuerdos alcanzados entre las entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales.
- *Presunción de amplitud universal del repertorio.* Se recomienda para el cálculo de la tarifa, tenerse en cuenta el repertorio real incluso en los casos de gestión colectiva obligatoria en los que exista una única entidad autorizada.
- *Tipología de tarifas.* En la medida en que las excepciones a la utilización de la tarifa del uso efectivo deben ser interpretadas restrictivamente, se recomienda igualmente reforzar esta consideración aprovechando la exigencia de motivación particularizada al caso concreto.